PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0605

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Félix Ramón Bencosme B.

PER1

Abogado:Lic. Newton Francisco Brito Núñez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la

ADD1

representada por su

administrador gerente general, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional ubicado en la ADD2 y domicilio ad hoc en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Newton Francisco Brito Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional ubicado en la ADD5 y domicilio ad hoc en la ADD6

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00084, dictada en fecha 28 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo se rechaza el recurso y en consecuencia confirma de forma parcial la sentencia núm. 208-2017-SSEN-00810 de fecha 19 del mes mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera y (sic) Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con excepción del acápite segundo así como el considerando 25 y acápite cuarto, para que de ahora en adelante diga de la forma siguiente: SEGUNDO: condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) en favor de PER3 por concepto de los daños y perjuicios sufridos tanto morales como materiales; Cuarto: condena a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de un interés judicial mensual de 1.5% del valor de la condenación a partir de la demanda en justicia hasta que termine el proceso y la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en provecho de PER4 Restituyo como monto integral para la reparación a los daños sufridos, confirma los demás aspectos la decisión de primer grado. TERCERO: condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción y en provecho de los Licenciados Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 30 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) y, como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, aduciendo que hizo contacto con unos cables eléctricos propiedad de Edenorte que se encontraban colgando en la carretera , causándole lesiones graves; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00810, de fecha 19 de mayo de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD$100,000.00 por concepto de los daños morales y fijo un interés mensual de 1.5% del valor de las condenaciones contenidas en la sentencia; c) no conformes con la decisión, Edenorte interpuso recurso de apelación principal y PER4 Restituyo recurso de apelación incidental, los cuales fueron rechazados, modificando únicamente los acápites segundo y cuarto de la decisión de primer grado, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00084, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; Segundo: Falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Violación de la ley; Tercero: violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte a qua no debió fundamentar su fallo en la declaración de un testigo y en las prueba documental de las fotografías que fueron fabricadas por las mismas partes, sin que fueran corroboradas y confirmadas por otros medios de pruebas; además, para fundamentar su fallo solo se basó en la simple declaración de un testigo y del propio demandante, y a una simple fotografía, que para el caso de la especie no era vinculante, incurriendo en una franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la sentencia recurrida contiene una suficiente motivación puesto a que en sus páginas 7, 8, 9 y 10 expone detalladamente los motivos y razones que le sirvieron de base para dictarla, respondiendo a cada punto sometido al debate, detallando las pruebas aportadas y el valor otorgadas a cada una de ellas.

La alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: conforme el informativo testimonial a cargo de la parte recurrida señor PER5 portador de la cédula de identidad y electoral num. CED5 quien expreso lo siguiente: (P) ¿A que se dedica? (R) manejo un camión; (P) ¿Porque esta aquí? (R) por un accidente que tuvo PER6 con un cable; (p) ¿Lo vio? (R) si, mis hijas viven ahí, no pude cruzar porque había un poste en el piso, cuando volví él estaba tirado en el piso con el cable enredado, el esta vivo porque no había luz; (P) ¿Que día paso? (R) 25/01/2014.; (P) ¿En qué lugar? (R) en La Cidra, más

para acá de donde vivo, pertenece a Las Cabuyas; (P) ¿Quién auxilio a PER6 (R) los familiares que los llame; (P) ¿Quién lo llevo al médico? (R) un hermano de él, en una guagua que tenía; (P) ¿Que daños sufrió él? (R) no le se decir, porque no fui al hospital, pero en el cuello se le veía un zanjón que el cable lo tenía enterrado, el venía en un motor muy viejito que no tenía presión, sino le lleva la cabeza; (P) ¿Había alguna advertencia? (R)no. () fue depositada además la comparecencia personal de la parte recurrida y recurrente incidental PER4 Restituyo, cédula de identidad CED6 quien declaro: (P) ¿Porque usted demando a Edenorte? (R) cuando venía de trabajar un 25 de enero del 2015, yo venía del aeropuerto cuando salí de la sección Las Cabuyas hasta Bacuí, en el paraje La Sidra me encontré con un alambre eléctrico y me quemo todo el cuello, estaba medio oscuro y cuando vine a frenar ya estaba encima del alambre dure con tratamiento dos meses sin trabajar y tuve un golpe en el muslo, tengo una familia que mantener, mis aspiraciones son de un millón quinientos mil pesos, ya que me ha quedado una lesión permanente en el cuello se me inflama, yo venía en un motor setenta y no había ninguna señal de que el cable estaba ahí y gracias a Dios no había luz, pero el accidente fríe cuando regresaba del trabajo () ante tales declaraciones que esta corte acoge como veraces y fuera de toda duda, ya que este transeúnte es el testigo ideal al encontrarse presente en el momento del accidente, y pudo percatarse de forma presencial de todo lo acontecido en el momento mismo en que el recurrido hizo contacto con el cable propiedad de Edenorte, cuando manejaba su motor al salir de su trabajo, el que le causó abrasiones fuertes en su cuello que lo incapacitó por más de 60 días conforme el certificado médico depositado como medio probatorio, y que se corrobora tanto con las declaraciones dadas así como con la comparecencia de la parte y fotografías ilustrativas del cuello del recurrido y recurrente incidental.

Es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de las mismas.

Respecto al valor probatorio de las fotografías, es preciso señalar que, si bien estas no constituyen, por si solas, una prueba idónea; lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha admitido que las mismas puedan ser valoradas como un elemento complementario de otros medios probatorios, de cuya valoración conjunta y conforme a un correcto ejercicio de su poder soberano de apreciación, la jurisdicción actuante podría retener los hechos alegados.

En la especie, la decisión impugnada evidencia que la corte a qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación, pondero el testimonio presentado por PER5 quién declaró estar presente al momento en que el actual recurrido hizo contacto con el cable propiedad de Edenorte. Determinando que la demandada original comprometió su responsabilidad por los daños causados al hoy recurrido, consistentes en abrasiones fuertes en el cuello que lo incapacitaron por más de 60 días, lo cual fue demostrado a través del certificado médico y los demás medios probatorios aportados, entre ellos las fotografías ilustrativas del estado del cuello del demandante original. De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan.

En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la

fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados.

En el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que los cables eran propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., sin haber en el expediente ninguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo afirmara.

Del análisis de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la parte recurrente haya planteado ante la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

En el tercer medio de casación, aduce la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua la condenó al pago de un interés judicial de 1.5% bajo el fundamento errado del artículo 24 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, lo cual constituye un absurdo, en razón de que la disposición del artículo 91 del referido texto legal derogó de manera expresa la orden ejecutiva núm. 311 (sic) que establecía el 1% de interés legal y además, el citado artículo 24 dispone que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, por lo que no habiendo las partes convenido ningún tipo de interés es ilegal condenar al pago de un interés no acordado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que un interés judicial a título de reparación integral no violenta las disposiciones del Código Monetario y Financiero como sostiene la parte recurrente, en virtud de que jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia ha facultado a los jueces o tribunales a fijar un interés compensatorio en materia de responsabilidad civil.

Respecto a lo alegado, ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto como alega la recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, la corte a qua condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de intereses de 1.5% del valor de la condenación, con la finalidad de lograr la reparación integral del daño, que en ese sentido ha sido

criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez, que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

En tal caso, conforme fue juzgado por esta sala, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana; que por lo tanto, al haber fijado la corte a qua el referido interés, no ha incurrido en ninguna violación de la ley, razón por la cual se desestima el medio examinado, y con ello procede a rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00084, dictada en fecha 28 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Newton Francisco Brito Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici